



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-060-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JULIO RAMÓN MEDINA CARAHUCHE Y OTRO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de que el representante legal de la parte ejecutante ha otorgado poder a profesional en derecho a fin represente sus intereses. En consecuencia, a la luz de los Arts. 75 y 77 CGP., y a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022 se le reconoce personería a firma de abogados **LEGAL CENTERS BPO S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja - Boyacá y T.P. No. 297.154 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84f7d685947c33f8702371eef113968da50ae90f4abd56e24dd4e0866027005**

Documento generado en 25/10/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2017-021-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MEYER PASTOR SEPULVEDA VARGAS
ASUNTO:	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios anteceditos, la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN en \$24.158.546.00 con fecha de corte 30 de Septiembre de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a120e40bbaef19fa3a9a6ff40f969ffb297badf822cea338634d1380da40e5**

Documento generado en 25/10/2022 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-008-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ALIRIO INOCENCIO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN** en **\$18.068.933.73** con fecha de corte del **28 de Septiembre de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a0a96b60b3b3e1c7b4b1e14cc4c5c5ab500be8a6124b5411c6e460eb59d575**

Documento generado en 25/10/2022 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-009-00
DEMANDANTE(S):	HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOYO Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

El Dr. **ADRIANO MOYANO NOVOA**, apoderado de los ejecutados, ha presentado solicitud de fijación de caución a efecto de levantar las medidas cautelares decretadas. De ello, por secretaría se ha corrido traslado en la forma que establece el Art. 110 CGP., sin que la parte interesada se pronunciara.

Adviértase que el Art. 602 CGP., establece lo siguiente:

“CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...” (Subraya fuera de texto original).

Para el caso concreto, conforme a la última liquidación de crédito que el suscrito ha aprobado el 14 de agosto de 2021, la deuda junto con sus intereses generan como valor total la suma de **\$12.676.273.00**

Conforme a la norma transcrita y advirtiéndole que la parte interesada no se pronunció respecto a tal pretensión sustentada por la parte demandada, esta Judicatura accede favorablemente a lo petitionado. En consecuencia, se dispone previo a fijar el monto de la caución por secretaría se realice la actualización de la liquidación del crédito, y a partir de ese **valor actual** definir lo pertinente.

De la liquidación realizada por el secretario del Despacho désele el trámite de que trata el Art. 443 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 22 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3967b6ebf0cbc6b59226a75ee60ebf85bf3e7d1603fb38f306b9d3062d60a**

Documento generado en 25/10/2022 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-009-00
DEMANDANTE(S):	HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOYO Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS

ANTECEDENTES

- El 7 de Julio del año cursante el Dr. **ADRIANO MOYANO NOVOA**, apoderado de los demandados señor **FLORENCIO FUENTES COGOYO**, y señora **SULINDA CORDOBA GUTIÉRREZ**, presenta incidente de nulidad atribuido bajo la causal No. 8 del Art. 133 CGP.
- De la forma que establece el Art. 129 CGP, por secretaria se ha corrido traslado del incidente de nulidad pronunciándose dentro de termino la parte actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso cuarto del Art. 134 CGP., “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias...*”. Bajo este precepto legal, una vez se ha corrido traslado del incidente de nulidad en estudio se advierte que las partes han solicitado pruebas, por tanto, este estrado judicial decreta las siguientes:

	<u>PARTE DEMANDANTE</u>	<u>PARTE DEMANDADA</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	*	Las aportadas con el incidente de nulidad.
<u>TESTIMONIALES</u>	* CAMILO ANDRÉS CALDERON PÉREZ	* FABIAN SANDOVAL VEGA. * INÉS YOLANDA ÁLVAREZ. * CARLOS EFRAÍN TORRES
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	A los demandados HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA Y SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ.	A la demandada señora SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ.

La practica de estas pruebas se llevarán a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Juzgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, este estrado judicial decreta las pruebas indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La practica de las pruebas testimonios e interrogatorios de parte serán recepcionadas de manera presencial en las instalaciones de este Juzgado, para lo cual se fija como fecha el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b41a3e84518e1a5029075231be1506966fbed538a23a4ecea2f948c9a0359d**

Documento generado en 25/10/2022 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-040-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	JORGE VILLEGAS RINCÓN
ASUNTO:	RECONOCE CESIONARIO

ANTECEDENTES

- La Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, presenta contrato de cesión de derechos con relación al crédito, que le hiciera la parte actora **BBVA**, a **AECSA S.A.**
- Estando el proceso al Despacho el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, apoderado del **BBVA**, allega memorial a través del cual solicita se fije nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-28704 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ubicado en la vereda Las Guamas de este Municipio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en su condición de representante legal de **AECSA S.A.**, allega contrato de cesión de derechos con relación al crédito, que le hiciera la representante legal de la parte actora **BBVA**, a dicha firma de abogados.

En consecuencia, y toda vez que el respectivo contrato de cesión de derechos cumple con las formalidades que establece la ley, téngase como como **CEDENTE** del crédito que en este proceso se ejecuta al demandante **BBVA**, y como **CESIONARIO** a **AECSA S.A.**, en los términos estipulados. Así mismo se reconoce personería jurídica al representante legal Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES**, con C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., para que actúe en representación del cesionario.

De otro lado, con relación al memorial allegado por el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, apoderado del **BBVA**, a través del cual solicita se fije nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-28704 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ubicado en la vereda Las Guamas de este Municipio, de conformidad a la cesión de derechos antes indicada, el togado no cuenta con postulación para realizar tal petición, teniendo en cuenta que la entidad bancaria que representa a cedido sus derechos litigiosos. Por lo anterior, este estrado judicial no fija fecha y hora para evacuar la diligencia de secuestro correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **CEDENTE** del crédito que en este proceso se ejecuta al demandante **BBVA**, y como **CESIONARIO** a **AECSA S.A.**, en los términos estipulados. Así mismo se reconoce personería jurídica al representante legal Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES**, con C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., para que actúe en representación del cesionario.

SEGUNDO: Este estrado judicial se abstiene de fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de secuestro correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ebd3c386e84e8f0679faa0ec44269e246d42de65b411d8977e368ea35b102**

Documento generado en 25/10/2022 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-047-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	PABLO EFRAÍN MUÑOZ CÁRDENAS
ASUNTO:	RECONOCE CESIONARIO

ANTECEDENTES

- La Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, presenta contrato de cesión de derechos con relación al crédito, que le hiciera la parte actora **BBVA**, a **AECSA S.A.**

CONSIDERACIONES

Se advierte que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en su condición de representante legal de **AECSA S.A.**, allega contrato de cesión de derechos con relación al crédito, que le hiciera la representante legal de la parte actora **BBVA**, a dicha firma de abogados.

En consecuencia, y toda vez que el respectivo contrato de cesión de derechos cumple con las formalidades que establece la ley, téngase como como **CEDENTE** del crédito que en este proceso se ejecuta al demandante **BBVA**, y como **CESIONARIO** a **AECSA S.A.**, en los términos estipulados. Así mismo se reconoce personería jurídica al representante legal Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES**, con C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., para que actúe en representación del cesionario.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **CEDENTE** del crédito que en este proceso se ejecuta al demandante **BBVA**, y como **CESIONARIO** a **AECSA S.A.**, en los términos estipulados. Así mismo se reconoce personería jurídica al representante legal Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES**, con C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., para que actúe en representación del cesionario.

SEGUNDO: Dejese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. **022** de
fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1298a5f749bcbc20b7b0f4c60c5db2efde0a99390cadfd67c0c929ddc6b8b1**

Documento generado en 25/10/2022 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTURBACION A LA POSESIÓN
RADICADO:	2019-009-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ Y OTROS
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que los apoderados de la parte actora y pasiva Drs. **JAIME HUMBERTO FONSECA CAMARGO, y EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, respectivamente, solicitan la suspensión del proceso por el término de 2 meses.

Al respecto el Art. 161 del CGP., numeral 2 instruye que:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Conforme a lo anterior, en la solicitud que ha presentado las partes se configura los presupuestos que establece el CGP, concluyéndose que este estrado judicial despachará favorablemente la petición.

Por lo brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del Art. 161 No. 2 CGP., se **DECLARA SUSPENDIDO**, el presente proceso de perturbación a la posesión adelantado por el señor **HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ**, contra **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ Y OTROS**, con radicado No. 2019-009-00, con base al memorial sustentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la suspensión de este proceso por el término de **DOS (2) MESES.**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. **022** de
fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad48394d01a3ed6eb641c8c12b8aa916b6fd40f3cbc4027ea44596ca6df45ca**

Documento generado en 25/10/2022 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que los apoderados de la parte actora y opositora Drs. **JAIME HUMBERTO FONSECA CAMARGO, y EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, respectivamente, solicitan la suspensión del proceso por el término de 2 meses.

Al respecto el Art. 161 del CGP., numeral 2 instruye que:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Conforme a lo anterior, en la solicitud que ha presentado las partes se configura los presupuestos que establece el CGP, concluyéndose que este estrado judicial despachará favorablemente la petición, advirtiéndose que ninguno de los curadores se pronunció al respecto.

Por lo brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del Art. 161 No. 2 CGP., se **DECLARA SUSPENDIDO**, el presente proceso verbal de pertenencia adelantado por el señor **HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ**, contra **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado No. 2019-021-00, con base al memorial sustentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la suspensión de este proceso por el término de **DOS (2) MESES.**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. **022** de
fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b7a4fe8c79ce06ecd3292337df09e6d1cd51c76ccf8a7ded887b0a780ca8d3**

Documento generado en 25/10/2022 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	2019-037-00
DEMANDANTE(S):	DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO(S):	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

- La Dra. **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMÁN**, apoderada de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR COLOMBIA S.A.**, dentro de término ha sustentado en escrito separado excepciones de mérito conforme al Art. 100 CGP., invocando las causales 1, 7 y 5, correspondientes a:
 - * Falta de Jurisdicción.
 - * Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 - * Incumplimiento de los requisitos formales.
- De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado conforme lo preceptúa los Arts. 101 y 110 CGP., pronunciándose al respecto el apoderado del ente territorial actor.

CONSIDERACIONES

A la luz del Art. 101 CGP., se advierte que las excepciones previas propuestas no requieren práctica de pruebas, por tanto, las mismas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial.

En relación a la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, se advierte que la parte actora corresponde al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, siendo esta una entidad de carácter pública. Respecto a la parte pasiva corresponde a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR COLOMBIA S.A.**, la cual ha sido creada por el Decreto Ley 1616 de 2003.

Esta empresa se encuentra constituida como sociedad anónima, regida inicialmente por la normatividad que rige los servicios públicos Ley 142 de 1994 y actualmente por la ley 1341 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo siendo Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, mediante Auto de febrero 8 de 2007, expediente número 30.903, ha instruido:

“...la Empresa Colombia Telecomunicaciones es una sociedad de economía mixta, con participación pública inferior al 50% del capital social, de allí que la jurisdicción competente para conocer de sus conflictos, a juzgar por el art. 82 CCA., sería –en principio - la justicia ordinaria, porque a ella corresponden las controversias de las sociedades de economía mixta con capital estatal igual o inferior al 50%.

(...)

En consecuencia, aplicado el criterio material al caso concreto, la empresa demandada cumple funciones propias de los órganos del Estado, porque la ley 1.341 de 2009 estableció que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, luego, la competente para conocer del caso sub examine es la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

Es claro entonces, que la demandada ostenta naturaleza de carácter público, y las pretensiones ventialadas en la demanda no le corresponden a esta justicia ordinaria, sino, a la jurisdicción administrativa.

Conforme al auto transcrito, resulta claro que la demandada tiene carácter público y privado. Ahora bien, el libelo demandatorio permite entrever que se pretende la reparación de unos daños causados en este caso, por un particular al estado en cabeza del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

El Art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la acción de la reparación directa, la cual es aplicable al caso concreto, esta norma establece:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Con base a lo antecedido, a efecto de ventilar las pretensiones que en esta oportunidad pretende alegar la parte actora, las mismas competen bajo la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De esta manera, resulta demostrado que la excepción previa de *falta de jurisdicción* se encuentra plenamente probada, en consecuencia, conforme al Art. 101 inciso sexto CGP., se ordena remitir el expediente al juez contencioso administrativo de la ciudad de Yopal – Casanare, a efecto allí continúe el curso del proceso.

El suscrito no hace referencia respecto de las demás excepciones propuestas, advirtiendo que al prosperar la falta de jurisdicción las actuaciones posteriores que realice este Despacho no tendrían validez.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción previa de que trata el Art. 100 No. 1 CGP, con relación a **FALTA DE JURISDICCIÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A la luz del Art. 101 inciso sexto CGP., se ordena remitir el expediente al juez contencioso administrativo de la ciudad de Yopal – Casanare - reparto, a efecto allí continúe el curso del proceso. Por secretaría envíese el proceso para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447668503826fba266a7a16ab7039921af8c91d0179b83f06249db8ef953b2e**

Documento generado en 25/10/2022 06:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-041-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DANIEL ANZUETA BURGOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del C.G.P., habiéndose vencido el traslado sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 No. 3 del C.G.P., se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en comento, esto es, la suma de **\$21.005.701.00**, **con fecha de corte 30 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ebae6fc7fd526cb1046743f37f411140066135f9637e78bfd2a662f873ec7**

Documento generado en 25/10/2022 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-009-00
DEMANDANTE(S):	FINAGRO
DEMANDADO(S):	EDUARDO VANEGAS MARÍN
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

El curador ad-litem del ejecutado Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, dentro de termino ha contestado la demanda y han propuesto excepciones de fondo o de mérito, denominadas:

- Prescripción o caducidad.
- Inexistencia de novación de obligaciones.
- Inexistencia del titulo valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener.
- Integración abusiva del titulo valor en blanco.
- Caducidad del titulo valor en blanco.
- Cobro de lo no debido.
- Enriquecimiento sin justa causa.

En observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el término de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d975f5b0545fd39c5835c4d10fd62924824edfc32113d7084511950ffcdee6e0**

Documento generado en 25/10/2022 06:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-027-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

ANTECEDENTES

- En auto proferido el 28 de Junio de 2022 el suscrito ha ordenado el emplazamiento de la ejecutada señora **DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO**.
- Obra en el expediente constancia en donde el secretario de este estrado judicial hace constar la respectiva publicación del edicto emplazatorio en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES Y RESUELVE

Conforme a los antecedentes, y analizando lo obrante en el expediente, se advierte que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 108 del CGP., y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 Art. 8, que rige lo relacionado a las notificaciones por emplazamiento.

Toda vez que se ha surtido el emplazamiento, conforme a la norma, corresponde a este Despacho de la lista de litigante en este estrado judicial nombrar curador ad-litem a efecto represente los intereses de la demandada señora **DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO**.

Para tal efecto a la luz del Art. 48 No. 7 del CGP., se designa al siguiente profesional del derecho:

- **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA.-**

Por secretaria líbrese el oficio a que hayan lugar, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23718b0cba46ae9967b185afb26c3cd3e7c82c98a256fb4a8c042890d43aa21**

Documento generado en 25/10/2022 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-048-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la apoderada de la parte actora, solicita la suspensión del proceso hasta el 31 de Julio de 2026, con base a acuerdo de pago entre las partes el cual se adjunta.

El Art. 161 del CGP., numeral 2 instruye que:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Conforme a lo anterior, en la solicitud que ha presentado la parte actora se configura los presupuestos que establece el CGP, concluyéndose que este estrado judicial despachará favorablemente la petición.

Por lo brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del Art. 161 No. 2 CGP., se **DECLARA SUSPENDIDO**, el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA**, con radicado No. 2020-048-00, con base al acuerdo al que han llegado las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la suspensión de este proceso hasta el **31 DE JULIO DE 2026**.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. **022** de
fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35762cfecb4f4fd0a15fe2231a0b4aea67b9675efe2792ea09851f9ff054dad7**

Documento generado en 25/10/2022 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-005-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOLLO
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por la Dra. **KARINA NIETO ZAPATA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 2 de Marzo de 2021.
- No condena en costas a las partes.
- El desglose de la letra de cambio objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado al demandado señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, con radicado No. 2020-005-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 2 de Marzo de 2021. Por secretaria libren los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** de la letra de cambio únicamente y exclusivamente a favor del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

QUINTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769591cb0495a3850cc96fa2267071ea7bd1b87e20e1481090f10f4c765773f**

Documento generado en 25/10/2022 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	APROBACIÓN TRANSACCIÓN

Advirtiendo los presupuestos que establece el Art. 312 del CGP, este estrado judicial, analizando el documento de transacción que ha suscrito las partes de este litigio celebrado entre el demandante señor **JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO**, y la demandada señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, se tiene que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales y teniendo en cuenta que una vez corrido el respectivo traslado no hubo objeciones al respecto; en consecuencia, se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, se aprueba la transacción en cuestión dado que la misma versa sobre los hechos y pretensiones discutidas en este proceso; en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso sin lugar a condena a costas.

Igualmente, se debe comprender que el contrato de transacción produce los efectos de cosa juzgada.

Así mismo, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR TOTALMENTE, la transacción dado que la misma versa sobre los hechos y pretensiones discutidas en este proceso, la cual ha sido celebrada entre las partes de este litigio el demandante señor **JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO**, y la demandada señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, adelantado por el señor **JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO**, contra la señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, con radicado No., 2021-002-00, por la figura de transacción.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Adviértase que en este litigio no se decretaron ni se practicaron medidas cautelares.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de circuito de Paz de Ariporo – Casanare.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEXTO: Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a6616ac5406db89a6a061b414db818bc0d6c780f71a5b4f97ae8d61368645**

Documento generado en 25/10/2022 06:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-005-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ÁLVARO GÓMEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADO(S):	AMÉRICA RAMONA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE A PERITO PRESENTACIÓN DE EXPERTICIO

Se advierte que el auxiliar de la justicia en su condición de perito en la diligencia de inspección judicial realizada al predio “**LAS PAMPAS**” objeto del litigio, a través de memorial solicita lo siguiente:

“...

1. Se sirva requerir ala parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en diligencia de inspección judicial; es decir el pago de la suma correspondiente a los honorarios y gastos de pericia los cuales ala fecha no han sido cancelados al suscrito a pesar de múltiples requerimientos.
2. En consecuencia, de lo anterior, le solicito a su señoría se sirva a concederme un término igual al anteriormente solicitado los cuales comenzarán a correr a partir de la cancelación del valor correspondiente, a los honorarios y gastos de pericia por la parte demandante.

...”

Al respecto, este Despacho deja en claro que conforme al Art. 49 CGP., el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. En el caso concreto, el pasado 17 de Agosto se llevo a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble antes mencionado; en esa oportunidad el señor auxiliar de la justicia Hernández Aranguren ha concurrido en calidad de perito, situación que implícitamente conllevó a que acepto el cargo asignado.

Así las cosas, referente al pago de honorarios y gastos fijados en la diligencia, ello no debe interponerse sobre las obligaciones de un perito, es decir, el auxiliar de la justicia a la luz de la norma mencionada debe dar estricto cumplimiento al trabajo encomendado, que para el caso concreto es la presentación del avalúo o experticio con relación al predio rural denominado LAS PAMPAS ubicado en la Vereda El Suni de este Municipio, el cual debe cumplir satisfactoriamente los requisitos que establece el Arts. 226, y 375 No. 7 CGP.

Bajo este contexto, no es admisible generar un “retraso” en el curso del proceso en cabeza del señor perito argumentando que no se le han cancelado gastos y honorarios, pues tiene el deber de cumplir fielmente con su labor, existiendo otras alternativas a efecto de exigir el pago de los citados emolumentos.

Igualmente, el Art. 230 CGP., establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“...Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, **el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.**

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual depende o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado...”. (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, se requiere al señor perito **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**, allegue en el término de la distancia el respectivo trabajo pericial, resultado de la inspección judicial que se adelantó, en virtud a que se encuentra vencido el término solicitado por el propio auxiliar de la justicia y concedido por el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808c536f242ae8184d73ad0dd856ea7ccc80c11529bc955908e73d8bf642acc**

Documento generado en 25/10/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO
ASUNTO:	APROBACIÓN DE CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., vencándose dicho término el día 5 de Julio del año en curso, sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN**, de la siguiente manera con corte a **MAYO 31 DE 2022**:

- Para la obligación No. 725086100056746 la suma de **\$13.151.056.07**
- Para la obligación No. 725086100056766 la suma de **\$4.966.356.24**

Se advierte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b1d4f64844b81f7fb82365ca994553849807bce3e5568a5aee2b10f44f796**

Documento generado en 25/10/2022 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-027-00
DEMANDANTE(S):	WILSON JIMÉNEZ SILVA
DEMANDADO(S):	CARLOS JULIO CRISTANCHO GUEDES
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se advierte que dentro de termino la parte actora Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, ha subsanado la demanda de la referencia.

Bajo este contexto, la demanda se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fls. 1 y 2 *archivo No. 02*), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad. Así mismo se advierte el cumplimiento de los requisitos reseñados en la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley antes mencionada Art. 8.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, en calidad de endosatario del señor **JULIO MOJICA PRADA**, en contra del señor **CARLOS JULIO CRISTANCHO GUEDES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$15.000.000.00)**, por el valor del capital de la LETRA DE CAMBIO que se venció el día 15 de noviembre del 2020.
2. Por los intereses corrientes desde el día 8 de octubre del año 2020, hasta el día 15 de noviembre del año 2020, fecha en la cual debió haber cancelado el capital.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

3. Por los intereses moratorios desde el 16 de noviembre del año 2020 hasta cuando se pague la obligación, a la tasa que se encuentre vigente, expedida por la Superfinanciera, al momento de hacer la respectiva liquidación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., y en la Ley 1123 de 2022, teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6f43fa4aed42c77e264762d28ddd4cabd0bb3daab9aaef14662e71efda58**

Documento generado en 25/10/2022 06:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-033-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ RAMIRO VELA
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio de la referencia, se advierte lo siguiente:

Verificando los requisitos esenciales para la presentación de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022 este estrado judicial determina el pleno cumplimiento de cada uno de ellos.

No obstante, tratándose de los requisitos de la demanda conforme lo prevé el Art. 82 No. 10 CGP., se tiene que en el acápite de notificaciones al demandado NO se especificó dirección precisa del señor **JOSÉ RAMIRO VELA**, pues si bien se citó la finca “LA MORITA” no se indica la vereda de ubicación.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “*Cuando no se reúna los requisitos formales...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Finalmente se reconoce personería jurídica al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ RAMIRO VELA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá, y T.P. No. 252.866 del



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

C.S. de la Jud., a efecto actúe en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8541d89fe6f70b70f97ee4042c401325813b4aabd39d76bd1728e6f4ee8b87**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-034-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio de la referencia, se advierte lo siguiente:

- El Art. 84 CGP., No. 1, establece como anexos de la demanda el poder para iniciar el proceso, en virtud que el togado esta actuando en calidad de apoderado de **ENERCA S.A. E.S.P.**, sin embargo, no se acreditó con la demanda el respectivo poder, que igualmente debe cumplir con los requisitos que establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Tratándose de los requisitos que preceptúa precisamente la ultima ley en mención, en su Art. 6 se indica que la demanda debe ser remitida a la parte demandada, siempre y cuando no hayan medidas cautelares.

En el caso concreto la parte interesada no presentó solicitud de medidas cautelares, por tanto, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a este precepto legal.

- Igualmente, instruye el Art. 8 de la Ley 2213 que es deber de la parte actora indicar la manera como se obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que no se aclara en el libelo demandatorio.

De esta manera se configura las causales Nos. 1 y 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...*Cuando no reúna los requisitos formales. y Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. – ENERCA S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16470eac73148e16dc0d883349ca7934947f90f2e7aed2f077ded3bab19d1ac4**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2022-035-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JAVIER ALEXANDER FAJARDO BAÉZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAVIER ALEXANDER FAJARDO BAÉZ**, la cual se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARE** - (fl. 9 y 10 archivo PDF pruebas y anexos), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio del demandado es esta localidad. Así mismo, el inmueble objeto de hipoteca se ubica en Hato Corozal – Casanare.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso, en relación a ejecutivos hipotecarios. También, se dispone notificar de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para que actúe como apoderada de la entidad financiera demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Acorde a lo establecido en el numeral 2 del Art. 468 del CGP., **DECRETESE**, el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, Y POSTERIOR REMATE** del lote de terreno



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

urbano propiedad del señor **JAVIER ALEXANDER FAJARDO BÁEZ** denominado "MORICHAL" junto con la casa y mejoras en el construidas ubicado en la Carrera 9 Nro. 12 -21 del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro. **475-13866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo– Casanare, hipotecado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para que con su producto se pague de manera preferencial el crédito desembolsado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por secretaria líbrese el oficio a que haya lugar a fin se registre la medida dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal, decrétese la venta en subasta pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **475-13866** objeto del gravamen, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero contenidas en los títulos valores que sirve de base a la presente ejecución.

TERCERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAVIER ALEXANDER FAJARDO BÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

3.1 \$ **22.635.200** por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100046949, representado en el Pagaré Nro. 086106100002748

3.2 \$ **5.229.187** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100046949, valor liquidado desde el día 24 de julio de 2021 hasta el día 24 de enero de 2022 a la tasa DTF 6.5 % Efectiva Anual

3.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100046949 así:

- ✓ \$ **765.586** valor liquidado desde el día 25 de enero de 2022 hasta el día 16 de septiembre de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 17 de septiembre de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

3.4 \$ **1.618.204** valor correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086100046949, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086106100002748 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. No. 51.943.298 de Bogotá D.C., y T.P. No. 79.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a52c47ba75e42af9c5a15d09f8574c8e5d104ba2c715e2e639d9eabec48c3b**

Documento generado en 25/10/2022 06:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO:	2022-036-00
DEMANDANTE(S):	BETTY LORENA PREGONERO ANTOLINES
DEMANDADO(S):	ELBER FERNANDO ORTIZ CAÑIZALEZ
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio de la referencia, se advierte lo siguiente:

- El Art. 82 CGP., No. 1, establece como requisitos de la demanda *el nombre y domicilio de las partes*. En la demanda no se observa que el togado haga relación a tal acápite que resulta necesario a fin de identificar las partes. El objeto de la demanda recae en el cumplimiento de una obligación que presuntamente ha sido suscrita mediante contrato de compraventa, y precisamente de allí se pueden obtener los datos esenciales de identificación de las partes.
- Como ya se mencionó, el título valor objeto de esta ejecución de hacer se basa en contrato de compraventa.

Preceptúa el Art. 422 CGP., “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

En sentencia T-747 de 2013 señala: “...Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”

En el caso concreto, el documento suscrito entre la demandante y el demandado no configura una obligación exigible, basado en que no se estipuló fecha en la cual el vendedor se compromete con el comprador a realizar los respectivos trámites que culmine con el traspaso del automotor a nombre de la parte actora.

La obligación es clara cuando y además de expresa porque aparece determinada en el título; mientras que no es exigible por cuanto el cumplimiento de la misma no está supeditada a un plazo o condición.

De esta manera se configura las causales Nos. 1 y 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...Cuando no reúna los requisitos formales. y Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía promovida por la señora **BETTY LORENA PREGONERO ANTOLINES**, contra el señor **ELBER FERNANDO ORTIZ CAÑIZALEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34521efb1ec1b6b2514edd501461b660a982a6918a21e88a113c66be817f55e**

Documento generado en 25/10/2022 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-037-00
DEMANDANTE(S):	ORLANDO TOVAR HEREDIA
DEMANDADO(S):	NANCY RAQUEL CRISTANCHO ARAQUE
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **ORLANDO TOVAR HEREDIA**, contra la señora **NANCY RAQUEL CRISTANCHO ARAQUE**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fl. 7 archivo PDF demanda), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el lugar del cumplimiento de la obligación es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al demandante señor **ORLANDO TOVAR HEREDIA**, para que actúe en nombre propio en este litigio, en razón a la cuantía que se ejecuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **ORLANDO TOVAR HEREDIA**, contra la señora **NANCY RAQUEL CRISTANCHO ARAQUE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. 1. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.500.000), moneda legal corriente, por concepto de la obligación capital contenida en el siguiente título valor denominado letra de cambio, suscrita por la señora NANCY RAQUEL CRISTANCHO, el 01 de noviembre de 2019, para ser pagadera el 01 de diciembre de 2019, en la ciudad de Hato Corozal- Casanare.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1. 2. Que se condene a la demandada NANCY RAQUEL CRISTANCHO a pagar la suma que resulte liquidar los intereses bancarios corrientes a la tasa máxima permitida desde fue suscrito el título valor letra de cambio sobre la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.500.000), desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019.

1. 3. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios máximos permitidos por ley a tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de la obligación, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el 01 de noviembre de 2019 hasta el día en que se realice el pago de la obligación antes mencionada.

1. 4. Disponer que el valor de los intereses moratorios para el momento de la liquidación de la obligación, se reajusten de acuerdo a los incrementos que tenga la tasa máxima autorizada para cobrar por la superintendencia financiera.

SENGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **ORLANDO TOVAR HEREDIA**, contra la señora **NANCY RAQUEL CRISTANCHO ARAQUE**, por las siguientes cantidades de dinero:

2. 1. Por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$5.100.000), moneda legal corriente, por concepto de la obligación capital contenida en el siguiente título valor denominado letra de cambio, suscrita por la señora NANCY RAQUEL CRISTANCHO, el 05 de marzo de 2020, para ser pagadera el 05 de mayo de 2020, en la ciudad de Hato Corozal- Casanare.

2. 2. Que se condene a la demandada NANCY RAQUEL CRISTANCHO a pagar la suma que resulte liquidar los intereses bancarios corrientes a la tasa máxima permitida desde fue suscrito el título valor letra de cambio sobre la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$5.100.000), desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.

2. 3. Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios máximos permitidos por ley a tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de la obligación, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el 05 de marzo de 2020 hasta el día en que se realice el pago de la obligación antes mencionada.

2. 4. Disponer que el valor de los intereses moratorios para el momento de la liquidación de la obligación, se reajusten de acuerdo a los incrementos que tenga la tasa máxima autorizada para cobrar por la superintendencia financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del CGP., y Ley 1123 de 2022 teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería al señor **ORLANDO TOVAR HEREDIA**, con C.C. No. 7.361.424 de Paz de Ariporo – Casanare, para que actúe en nombre propio en este litigio, en razón a la cuantía que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0203c982eae890f26eb37fdbf962941bb0c6442e16ad8d2f303c2e7b39798**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
RADICADO:	2015-012-00
DEMANDANTE(S):	NORBERTO NUÑEZ PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- El Dr. **HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES**, apoderado de la demandada señora **ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ**, solicita la terminación de este proceso, argumentando que los demandantes han vendido el predio objeto del litigio, conforme a contrato de venta que adjunta.

En dicho contrato se evidencia que los señores **NORBERTO NUÑEZ PÉREZ y MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, han vendido la finca denominada “EL LIMÓN”, predio que resulta ser el mismo objeto del litigio que nos ocupa.

- De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado a la contraparte en la forma que establece el Art. 108 CGP., sin haber pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación que obra en el proceso es auto proferido el 18 de mayo de 2021, notificado por estado en la página web de la Rama Judicial, mediante el cual este estrado judicial ha fijado fecha a efecto de recepcionar interrogatorio a la demandada señora **MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, prueba esta solicitada por la parte pasiva.

Desde entonces, por todos los medios posibles se ha intentado notificar a la demandada para los efectos pertinentes sin obtener su comparecencia ante este Despacho. Igualmente, la parte pasiva en cabeza de su apoderado ha manifestado no renunciar a la prueba referente al interrogatorio de parte.

Cabe mencionar que, actualmente los interesados en el litigio no cuentan con profesional del derecho que represente sus intereses.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- Este proceso no ha sido suspendido por causa alguna conforme al CGP.
- No se ha proferido sentencia.

Desde la última fecha de actuación procesal no se aprecia motivación por los interesados en el litigio a efecto de continuar con el curso del proceso, desamparándolo, a tal punto que no cuentan con profesional del derecho que represente sus intereses. Al día de hoy se tiene que este litigio se encuentra por un término mayor de un (1) año en la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 No. 2 del CGP., accede favorablemente a lo solicitado por el Dr. **HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES**, esto es, se decreta el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA-PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **022** de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-010-00
DEMANDANTE(S):	FABIO ADOLFO FERNANDEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **FILIBERTO CUTA RODRÍGUEZ**, apoderado de los actores presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 20 de Septiembre de 2022 mediante el cual este estrado judicial ha decretado el desistimiento tácito conforme lo prevé el Art. 317 No. 2 CGP.

De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado en la forma de que trata los Arts. 110 y 319 CGP., sin haber pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Este estrado judicial el 15 de Junio de 2021, ha decidido lo siguiente:

*“...se advierte que los demandados en este proceso son el Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO, CARMEN GUILLERMINA DELGADO DE MORENO, CILIA DELGADO DE MORENO, LUCILA DELGADO DE MORENO, CASTORILA DELGADO DE FERNANDEZ, PROSPERO DELGADO FERNANDEZ, CASILDA DELGADO FERNANDEZ, y EMILIANO DELGADO FERNANDEZ, que son las personas inscritas con derechos reales en el FMI No. 475-4657.***

Estas personas son ampliamente conocidas en el Municipio de Hato Corozal y Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, citando en el libelo demandatorio el apoderado de la parte actora que desconocía el domicilio de los mismos, situación que no es aceptable, toda vez que los demandados referenciados son plenamente conocidos por el apoderado y demandante.

(...)

mientras tanto la parte interesada en esta usucapión realice lo pertinente a fin de enterar a los demandados determinados ya indicados sobre la existencia de este proceso...”.

Nótese, que la última actuación que obra en el expediente fue notificada en la página web de la Rama Judicial el 16 de Junio de 2021 mediante estado No. 015.

Advirtiendo que la parte actora no dio cumplimiento a lo anterior, dejando en claro de esa providencia no fue recurrida; con base al Art. 317 No. 2 CGP., este estrado judicial ha decretado el desistimiento tácito del proceso en referencia.

Si bien es cierto la parte actora en el libelo demandatorio ha indicado que desconocía el domicilio de los demandados, cierto es, que los demandantes son oriundos de este Municipio y claramente tienen conocimiento de la existencia y domicilio de las personas que aquí fueron demandadas



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

determinadas, considerandose por parte de este Despacho que la actuación ordenada por el suscrito no es imposible hacer tal como lo indica el recurrente.

Aunado a lo anterior, en el lapso del año que el proceso ha estado inactivo, la parte interesada en el litigio no realizo ninguna gestión a fin de dar continuidad al curso del proceso.

Son estos los motivos por los cuales esta Judicatura no revoca la decisión proferida el 20 de septiembre del año en curso, y conforme al Art. 321 CGP., se concede el recurso subsidiario solicitado, el de apelación.

Igualmente, conforme a las facultades que han otorgado los demandantes al Dr. Cuta Rodríguez, este Despacho admite la sustitución al poder que le hiciera al Dr. **LUIS DANIEL GALEANO RAMOS**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Por lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: A la luz del Art. 321 No. 7 CGP., y por tratarse este asunto de menor cuantía primera instancia, se concede el recurso de apelación el cual debe ser resuelto por el A- quem, que, para el caso concreto, es el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO: Conforme a las facultades que han otorgado los demandantes al Dr. **FILIBERTO CUTA RODRÍGUEZ**, este Despacho admite la sustitución al poder que le hiciera al Dr. **LUIS DANIEL GALEANO RAMOS**, con C.C. No. 1.118.568.888 de Yopal – Casanare, y T.P. No. 380.753 del C.S. de la Jud., a quien se le reconoce personería jurídica en los términos de los Arts. 75 y 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 022 de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICADO:	2014-061-00
DEMANDANTE(S):	REINALDO PARRA DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 No. 2 CGP.-

ANTECEDENTES

- El Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, apoderado del demandante señor **REINALDO PARRA DIAZ**, solicita se decrete el desistimiento tácito conforme al Art. 317 CGP., argumentando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior de un año.
- De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado a la contraparte en la forma que establece el Art. 108 CGP., sin haber pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación que obra en el proceso es la diligencia de continuación de evacuación de pruebas evacuada el 11 de Agosto de 2021, la cual se desarrolló virtualmente. En esta oportunidad este estrado judicial ha resuelto lo siguiente: "...**PRIMERO:** Previo a que la Dra. **MAURA PATRICIA HIGUERA**, allegue la prueba correspondiente a la posesión que la faculte como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, este estrado judicial procederá a nombrar nuevo profesional del derecho para que actúe como curador-ad litem que represente a los **DEMANDADOS INDETERMINADOS**. **SEGUNDO:** Se dispone nombrar como auxiliar de la justicia al perito **RENÉ HERNANDEZ ARANGUREN**, a efecto realice la inspección judicial ordenada el 30 de Septiembre de 2015, visto a folio 161. En consecuencia, por secretaría requiérase al citado perito para que comparezca a este estrado judicial a tomar posesión. **TERCERO:** Respecto al interrogatorio al señor **LUIS ARTURO RIOS NIÑO**, posteriormente se determinara la manera como se lleve a cabo...". Los respectivos oficios a curadora y auxiliar de la justicia han sido librados y remitidos por secretaría, sin comparecer para los fines pertinentes el señor auxiliar de la justicia Hernández Aranguren.
- Este proceso no ha sido suspendido por causa alguna conforme al CGP.
- No se ha proferido sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso, esto es, no se realizaron las gestiones tendientes a que el señor perito designado compareciera al Despacho para los fines pertinentes, advirtiendo que por secretaría se le envió la respectiva comunicación mediante oficio civil No. R-106. Al día de hoy se tiene que este litigio se encuentra por un término mayor de un (1) año en la secretaría del Juzgado sin apreciarse motivación por los interesados a efecto de continuar.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 No. 2 del CGP., accede favorablemente a lo solicitado por el Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, esto es, se decreta el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libresen el oficio a que haya lugar dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 022 de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-003-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	MIGUEL EDUARDO VIVAS CISNEROS Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN con fecha de corte 12 de Agosto de 2022**, por la suma de **\$76.410.526**. Se advierte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 022 de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-007-00
DEMANDANTE(S):	DALVIS ALVEIDA SILVA GUERRA
DEMANDADO(S):	JORGE ELIECER CUESTAS PINZÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Revisando el expediente se advierte que se encuentra pendiente evacuar diligencia de inspección judicial al inmueble denominado "**LAS BURRAS**", ubicado en la vereda Las Enramadas de este Municipio, e igualmente la recepción de testimonios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio del año pasado, teniendo en cuenta que los apoderados de las partes de manera conjunta han solicitado aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 7 de Octubre del año en curso.

Para tal efecto se fija como fecha hora el VIERNES DOS (2)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL 2022 (), A PARTIR
DE LAS 8:00 AM ().

De la lista de auxiliares de la justicia en audiencia arriba mencionada se nombró como perito al señor **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**. Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 022 de fecha **OCTUBRE 26 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho